



DERECHO

122
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER

EL TITULO DE ABOGADO PRESENTA:

ARMANDO CAMPOS FIGUEROA

MEXICO, D. F. 1991.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

I.- CONCEPTOS PRELIMINARES AL ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION.

A).- Concepto de Extorsión	3
B).- Concepto Etimológico	4
C).- Concepto Legislativo	4
D).- Concepto Doctrinal	7
E).- Concepto Jurisprudencial	7
F).- Concepto que se propone y sus elementos	8

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Antecedentes Históricos	10
A).- Código Penal 1835	13
B).- Código Penal 1871	14
C).- Código Penal 1929	14

D).- Código Penal 1931	14
------------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO.

I.- UBICACION DEL DELITO DE EXTORSION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- Delito	16
B).- Definición Legal	24
C).- Elementos del Tipo	24
D).- Clasificación del Delito	26

CAPITULO TERCERO.

I.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE EXTORSION.

A).- Concepto	28
B).- Aspecto Positivo	29
C).- Sujetos de la Conducta	36
D).- Sujeto Activo de la Conducta	36
E).- Sujeto Pasivo de la Conducta	37
F).- Objeto Pasivo de la Conducta	38
G).- Análisis de la Conducta en el Delito	39
H).- Ausencia de la Conducta	39

CAPITULO CUARTO.

I.- EL TIPO PENAL.

A).- Definición	41
B).- Clasificación de los Tipos Penales	42
C).- La Tipicidad en el Delito de Extorsión	47
D).- Aspecto Positivo de la Tipicidad	47
E).- La Atipicidad en el Delito de Extorsión	48

CAPITULO QUINTO.

I.- LA ANTIJURICIDAD.

A).- Definición de Antijuricidad	50
B).- Antijuricidad en el Delito de Extorsión	52
C).- Causas Justificantes o de Licitud en el Delito de <u>Ex</u> torsión	53

CAPITULO SEXTO.

I.- CULPABILIDAD.

A).- Concepto de Culpabilidad	60
B).- Formas de Culpabilidad	61
C).- Concepto de Dolo	63

D).- Clases de Dolo	64
E).- Concepto de Culpa	65
F).- Clases de Culpa	66
G).- Preterintencionalidad	66
H).- Causas de Inculpabilidad	67

CAPITULO SEPTIMO.

I.- LA PUNIBILIDAD.

A).- Concepto de Punibilidad	72
B).- Definición de Penas y Medidas de Seguridad	75

CAPITULO OCTAVO.

A).- Inter Criminis	78
B).- Participación	83
C).- Concurso de Delito	92
Conclusiones	94
Bibliografía	96

CONCEPTOS PRELIMINARES AL ESTUDIO DOGMÁTICO
DE EL DELITO DE EXTORSION.

I N T R O D U C C I O N .

El estudio dogmático de el delito de estorsión es de importancia dada su reciente inclusión en el Código Penal para el -- Distrito Federal, según acuerdo del decreto emitido en fecha 30 de diciembre de 1983.

El presente trabajo tiene como objetivos, difundir el conocimiento de este ilícito penal, así como sus principales bases - para lograr la exacta aplicación de la norma penal.

El delito de extorsión se encuentra previsto y sancionado - en nuestro Código Penal, delito que todos vemos continuamente o que somos objetos de dicha conducta y que no tomamos conciencia de que estamos frente a un delito tan grave y similar al delito de roba con violencia.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS PREELIMINARES AL ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE EXTORSION

Antes de analizar el ilícito que nos ocupa, analizaremos algunos conceptos básicos y esenciales.

a).- La Dogmática Jurídico Penal, es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.

La Dogmática: f. conjunto de los dogmas. Dogma m (gr). Punto fundamental de la doctrina religiosa o filosófica. Conjunto de dogmas y el dogma católico.

La Dogmática jurídica es la ciencia que se basa en el estudio de el sistema legislativo positivo, atendiendo principios doctrinales, teniendo como objeto definir situaciones concretas para su acatamiento sin discusión.

Así mismo, es indispensable conocer aunque en forma muy breve el concepto de delito.

b).- Concepto: ha sido considerado en todas las sociedades, como toda acción que la consecuencia ética de cada pueblo considera merecedora de pena, cambiando constantemente de acuerdo a los lugares, tiempos, circunstancias y la moral de cada pueblo.

B).- Concepto etimológico: La palabra extorsión tiene un origen de acuerdo a su concepto etimológico. (lat. Extorsio-Onis - Lex- Fuera - Torsi - Torquere, sacar algo por la fuerza -- arrancándolo). S.F.I, hecho y resultado de quitar algo por la fuerza, daño. (2)

Siendo éste un significado que abarca una amplia y general gama de delitos que se hace confuso haciendo necesario adecuarlo al caso concreto.

El significado del concepto de extorsión, resulta amplio e incluso confuso, pudiendo abarcar otra figura jurídica, de ahí la importancia de conocer tal ilícito.

C).- Concepto legislativo: Es de reciente inclusión en el Código Penal para el Distrito Federal, por el decreto de fecha 30 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984.

Nuestro Código penal vigente, aborda el delito de extorsión en el capítulo vigésimo segundo, que lleva por título: Delitos contra las personas en su patrimonio. Capítulo tercero: Estorsión, el cual lo describe en su artículo 390, describe a la figura de extorsión.

(2) Alemán Velazco Miguel
Nuevo Practidiccionario Anaya de la Lengua Española.
Fundación Cultural Televisa A. C Ediciones Anaya.
Dirección Educativa.
Méx., D. F. 1981. 2ª Edición, Reimpresión. Pág. 730.

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otra persona y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicaran las penas previstas para el delito de robo. (3)

El delito antes señalado está ubicado dentro del bien protegido, que es el patrimonio, por lo tanto se trata de un delito patrimonial. El concepto de patrimonio para el Ilustre Profesor Rafael Rojina Villegas, lo define de la siguiente manera:

"Como el conjunto de obligaciones y derechos subestables de una valorización pecuniaria, que constituyen una Universidad de Derecho". (4)

Otro concepto es el jurídico, el cual lo define como: es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables. (5)

Se entiende por patrimonio en derecho civil, la universalidad de derechos y de obligaciones de índole económico y estimación pecuniaria, pertenecientes a una persona, formándose con elementos activos y pasivos; y se denomina patrimonio neto lo que resta de el activo, cuando se ha deducido el pasivo.

(3) Código Penal para el D. F.
Editorial Porrúa. Méx. 1990. Pág. 131.

(4) Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil
Editorial Porrúa. Méx. D. F. 1981. pág. 7

(5) Pavon Vasconcelos Francisco
Comentarios de Derecho Penal parte especial.
Editorial Porrúa. Méx. 1982. pág. 4

El patrimonio dentro del derecho penal, tiene un concepto más amplio ya que el concepto de patrimonio en derecho civil - lo considera sólo las cosas o derechos susceptibles de ser valuadas en dinero, en derecho penal se le considera extendido a todos aquellos casos que no tienen valor económico, por así lo considera el artículo 371 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal que dice:

Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicará prisión de 3 días hasta 5 años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de 3 días a 2 años de prisión. (3)

Jiménez Huerta, subraya, el diverso sentido y la mayor amplitud del término, "patrimonio, es la disciplina punitiva -- al expresar que la tutela penal se proyecta rectilíneamente -- sobre cosas y derechos que el activo de la concepción civilista, alejándose por ello de la idea de patrimonio, según el derecho privado, en tanto su mayor amplitud, deriva de el alcance de la tutela penal, extendida a cosas que carecen de valor económico. Penalíticamente concebido esté pues, constituido -- con aquél plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer -- las necesidades humanas y sujeto al Señorío de su titular. Integran el patrimonio todas aquéllas cosas que-----

según el artículo 747 del Código Civil, pueden ser objeto de apropiación, cuando ésta posibilidad de bien realmente se muta la cualidad del objeto, pues las cosas y los derechos - se transforman en bienes patrimoniales. (6)

Es preciso señalar que nuestro país varios estados de la República, han acojado el ilícito de extorsión entre los cuales figuran: a) Estado de México, b) Estado de Durango, c) Hidalgo, d) Guerrero, e) Guanajuato, f) Puebla, g) -- Veracruz.

El artículo 272 del Código Penal vigente en el Estado de México, señala la extorsión, se impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y de 100 a mil días de multa, al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro. (7)

El Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 250, dice: se aplicarán de 6 meses a 8 años de prisión y multa hasta de \$10,000.00

(6) Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, 2ª Edición 1973. Pág. 10 y 11.

(7) Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado libre y soberano de México.
Editorial Cajica, S.A. 2ª Edición, 1990. Pág. 192.

I).- Al que mediante la intimidación obligue a alguien a hacer u omitir alguna cosa, obteniendo para sí o para otro, - un lucro indebido.

II).- Al que empleando los mismos medios, obligue a otro a suscribir, a destruir o entregar un documento crediticio. (8).

D).- Concepto doctrinal.

Pocos son los autores que aborden el delito de extorsión el concepto que para dicho ilícito nos da Ricardo C. Núñez, - es: extorsión común, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a - entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. (9).

E).- Concepto jurisprudencial.

El concepto de extorsión dada su reciente inclusión en el Código Penal, este concepto no ha sido analizado en jurisprudencia. (10)

- (8) Códigos Penales para el Estado libre y soberano de el Estado de Hidalgo.
Editorial Cajica, S.A. Pág. 83
- (9) Núñez C. Ricardo
Derecho Penal Argentina
Editorial Bibliográfica Argentina.
Parte Especial V. Pág. 255
- (10) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes.
1974-1975. Volúmen IV. Penal Ediciones Mayo.
Méx. 1985. Pág.

F).- Concepto que se propone y sus elementos.

A nuestro juicio, el concepto que propone respecto del artículo 390 del Código Penal, para el D. F., es el siguiente:

Artículo 390.- Al que obligue a otro bajo amenaza física o moral para hacer o dejar de hacer algo, obteniendo un beneficio o lucro, para sí o para otro y causando un detrimento patrimonial, - se le impondrá de 2 a 5 años de prisión y de 100 a 1000 días de multa, cuando el valor de lo extorsionado sea hasta de 500 veces salario mínimo, y de 4 a 12 años de prisión y multa hasta de 3 - veces el valor de lo extorsionado, cuando exceda de 500 veces el salario mínimo.

Al servidor público que cometa el delito de extorsión la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y - se le impondrá además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de 1 a 5 años para desempeñar otro.

F).- Concepto que se propone y sus elementos.

A nuestro juicio, el concepto que propone respecto del artículo 390 del Código Penal, para el D. F., es el siguiente:

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue, amenace o intimide de un mal presente o futuro a otro, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro indebido para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, o empleando los mismos medios, - obligue a otro a suscribir, distribuir o entregar documentos crediticios o exija la promesa de una dación futura. Se le aplicarán las penas previstas para el delito, de robo.

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Sin lugar a dudas es extenso el desarrollo del derecho penal mexicano, el presente trabajo tiene como objeto el dar a conocer de manera breve la evolución del delito de extorsión en nuestro derecho penal.

Al iniciar el presente estudio resulta necesario hacer referencia respecto del derecho penal.

I.- Precortesiano.

II.- Etapa de la Dominación española.

III.- Etapa de México independiente.

I.- ETAPA PRECORTESIANA.

Existe una legislación penal donde se comprende toda clase de delito. Fernando Castellanos Tena, manifiesta: "Muy pocas datas precisas se tiene sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores, indudablemente los distintos reinos y señerías, pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existe unidad política entre los diversos núcleos aborígenes. Sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al derecho de 3 de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América. El Maya, El Tarasco y el Azteca, se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortéz, designándose sino también el de los demás grupos. (11)

(11) Castellanos Tena Fernando.

Lineamientos elementales de derecho penal.

Editorial Porrúa, México. 1983. Pág. 40

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

EXTORSION.

El aprovechamiento de la autoridad pública para lograr un lucro indebido por vía de extorsión, era considerada por el derecho romano como un delito contra la justicia pública. A la extorsión propiamente dicha, pertenecía el delito *repetundarum* o de *pecuniis repetundis*, que cometían los magistrados y otras personas investidas de autoridad pública, cuando abusando de su autoridad, pero sin infundir un temor especial, les exigen indebidamente dinero u otra cosa venal a las personas sometidas a su jurisdicción. La denominación *repetundarum* provenía de que a los afectados se les concedía contra los magistrados la acción de *pecuniis repetundis*, vale decir: la acción para repetir el dinero extorsionado. A partir de el siglo II después de Jesucristo, y sin que por ello quedara proscrito el procedimiento *repetundarum*, la extorsión fué considerada como un delito independiente, el delito de *concussio*, de intimidación, consiste en constreñir a alguien a dar o prestar algo, abusando al efecto de el poder oficial que el opresor tenía en sus manos.

(9) Ob-cit Pág.

ANALIZAREMOS DE ESTOS GRUPOS AL PUEBLO MAYA Y AL AZTECA.

MAYAS.

a).- Desde el punto de vista penal, el derecho fué aplicado severamente en el derecho penal, no existía la apelación, la sentencia era definitiva, el juez local, el batob, decidía en forma definitiva, y los tupiles, pelicias, verdugos, ejecutaban la sentencia.

AZTECAS.

b).- Su derecho podía considerarse como el más primitivo por su excesiva severidad, las sanciones eran como la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, el ahogamiento, apedramiento, muerte por golpes de palo, el degollamiento, desgarramiento de cuerpo antes o después de la muerte, etc. careciendo de una proporción entre la pena y el delito, sin embargo puede considerarse como un derecho completo cuya finalidad fué mantener el orden social en todos sus aspectos.

En lo que respecta al delito de extorsión no se contempla la figura jurídica en estudio en estos pueblos.

II.- ETAPA DE LA DOMINACION ESPAÑOLA.

Durante el período colonial es creada la legislación de Indias con gran influencia española, con el fin de dotar de un nuevo ordenamiento al pueblo conquistado, en esta época también se aplica el derecho de Castilla que rige con carácter supletorio, las recopilaciones españolas supletorias más frecuentes fueron las Siete Partidas y la Novísima Recopilación y las Ordenanzas Reales de Bilbao, - La Nueva y La Novísima Copilación.

En cuanto a la etapa de la dominación española, ésta siempre mantuvo las castas, a pesar de que el Emperador Carlos V hab-ia manifestado que se respetaran las costumbres y las leyes que tenían, siempre y cuando no se opusieran a la Ley, la moral y las buenas costumbres.

Se advierte que aún en esta etapa, la figura jurídica en estudio no se presenta en las legislaciones antes señaladas.

III.- MEXICO INDEPENDIENTE

B).- Es en 1832, en el Estado de Veracruz, se realiza el primer proyecto de la legislación penal, culminando en 1835 en el primer -- Código Penal Local, es en éste código que al respecto en el artículo 425, del Código del Estado de Veracruz, dice: "Si alguno de los -- funcionarios públicos o agentes del gobierno, supiere e sabiendes, - ordenes superiores, comisión, mandamiento judicial u otro título que no tenga, para cometer alguna de la extorsiones o estafas que quedan expresadas y otras cualquiera, llegue o no a cobrar lo que con este engaño exija o pretenda exigir, sufrirá por él, dos años de trabajos forzados con prohibición en todos los casos de volver a obtener em - pleo ni cargo alguno público, sin perjuicio de las demás penas en que incurra, según los artículos precedentes.

Si para ello falsificare el reo algún documento falso, sufrirá las penas pecundarias que lo corresponden con arreglo a la sección, y las que merezca conforme al título, cuarto de ésta parte.

Este es el antecedente más cercano que se conoce respecto de la figura jurídica de la extorsión, apreciándose que es un delito típico de un funcionario público.

A diferencia de los delitos que se tipican hoy en día por los funcionarios públicos donde la mayoría de las veces se tipifica - como un delito de abuso de autoridad. (12)

C).- Código Penal 1871. El 7 de diciembre de 1871, se promulga, entrando en vigencia el primero de abril de 1872, conocido como "Código Martínez de Castro", tomándose como modelo el -- Código Penal Español de 1870, teniendo vigencia de 1872 a 1929.

En el Código Penal de 1871, no encontramos tipificada la -- figura jurídica de la extorsión.

D).- Código Penal de 1929. En el año de 1929 se expide con fecha 30 de septiembre, durante el gobierno de el Licenciado --- Emilio Portes Gil, se creó el Código Penal para el Distrito y -- Territorios Federales.

Conocido como "Código Almaraz", observamos que el legisla-- dor nuevamente olvide tipificar el delito de extorsión al igual que en el Código de 1871.

E).- Código Penal de 1931. El 17 de septiembre de 1931, -- entra en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios -- Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, es hasta el 29 de diciembre de 1983, cuando se presenta la iniciativa de reforma al Código Penal para el Distri-- to Federal en materia de fuero comun y para toda la República en materia de fuero federal y por decreto del 30 de diciembre de -- 1983, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de -- 1984, que entra en vigor en el capítulo tercero bis, título vi-- gésimo segundo de los delictor en contra de las personas en su -- patrimonio. El artículo 390 que dice: "Al que sin derecho obli-- gue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un

lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

(3)

Como dato complementario, en nuestro país, varios estados de México han adoptado este ilícito, entre ellos son el estado de México, Durango, Hidalgo, Veracruz, Guanajuato, Jalisco, Tlaxcala, etc.

(3) Ob-cit. Pág. 131.

C A P I T U L O II

I.- UBICACION DEL DELITO DE EXTORSION EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Para llegar a entender la ubicación para el delito de extorsión en el Código Penal Vigente, empezamos por analizar el Delito y sus elementos.

A).- CONCEPTO DE DELITO.

La palabra Delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse de el buen camino ó alejarse del sendero señalado por la Ley.

El Delito en la Escuela Clásica es definido por Carrara "Es la infracción de la Ley de el Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (24)

Carrara con su definición sobre el delito aporta los elementos esenciales universalmente aceptado hasta nuestros días con relación a la actividad humana del que delinque tales elementos son antijurisdicción, legalidad y culpabilidad.

(24) Ob-cit. Pág. 237.

Carrara. Trata de regular la actividad penal del Estado analizado los ritmos y garantías procesales mediante su "Programa".

NOCION SOCIOLOGICA DEL DELITO: (La postura de la Escuela positiva pretendió demostrar que el Delito es un fenómeno o hecho natural, Rafael Garófalo Jurista de la Escuela positiva define al Delito cómo "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (11)

Posteriormente no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante de ser esa la materia de su estudio y de la definición dijo haber observado los sentimientos afectados -- por los delitos, las variantes en los delitos debían reducirse en variabilidad de los sentimientos afectados posteriormente procedió a afirmar que el delito es la violación de los -- sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida media que es indispensable para la adaptación -- del individuo a la Sociedad.

(11) Ob-cit. Pag. 64

Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un -- concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza. La noción sociológica del delito señala que es el Estado el que se ha dado facultad de juzgar y sancionar a sus súbditos y a través de imposición de diversas penas que le ha permitido hasta de disponer de sus vidas.

NOCION JURIDICO FORMAL DEL DELITO:

El Delito se caracteriza por su sanción penal sin una Ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar del delito, para Edmundo Mezger el Delito es una acción punible -- o sea el conjunto de presupuestos de la pena.

El artículo 79 de nuestro Código Penal lo define en su -- párrafo primero como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Concepciones sobre el estudio jurídico substancial del delito son dos los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito:

- a).- El Unitario o Totalizador.
- b).- El Atomizador o Análítico.

- a).- El Delito no puede dividirse ni para su estudio por integrar un todo orgánico, éste es indisoluble.

- b).- Estudian al ilícito penal por sus elementos constitutivos para estar en condiciones de estender el todo. Precisa el conocimiento completo de sus partes Carrera habla del ilícito penal como una disonancia - armónica, por lo cual al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.

NOCION JURIDICO SUSTANCIAL.

Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia de su contenido, Mezger elabora una definición jurídico sustancial cuando dice que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón es la acción humana y antijurídica, -- típica, culpable y punible.

Jiménez de Asúa dice que el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (17)

(17) Ob-cit. Pág. 206.

LA IMPUTABILIDAD:

Es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, el delito, pero no un elemento del mismo.

LA PUNIBILIDAD:

Que viene siendo el merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

DIFERENCIA ENTRE PUNIBILIDAD Y PENA:

Aquella en ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual no por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amérita la imposición de la pena, la pena en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincente.

EL ACTO O LA OMISION:

Se entiende como ilícitos penales por chocar con la exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente o sea con conocimiento y voluntad.

Celestino Forte Petit, expresó que la penalidad es el elemento esencial del delito, en función del artículo séptimo del Código Penal al definirlo como el acto o la omisión que sancionan las leyes penales, exigiendo explícitamente la pena

legal actualmente le niega el rango de elemento esencial del Delito.

Para Pavón Vazconcelos si se acepta, de acuerdo con la teoría de la Ley Penal que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es el elemento o condición esencial del delito: de otra manera insiste la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Desde un punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales: pero la definición proporcionada por nuestro Código no escape a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles tratándose de las llamadas excusas absolutas, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica: por ende la punibilidad es una consecuencia mas o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo,

Condiciones objetivas de punibilidad:

Villalobos dice al respecto esencia es necesidad: es no poder faltar en uno solo de los individuos de la especie sin que este deje de pertenecer a ella.

Los elementos esenciales de delito.

Conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mas -

esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario, en un plano estrictamente lógico observamos inicialmente si hay conducta luego a verificar su amoldamiento al tipo legal tipicidad: después constar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo llegar a la conclusión de que existe la antijudicialidad encendida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva de la gente: imputabilidad y finalmente indagar si el autor de la conducta - típica y anti-jurídica, que es imputable obró con culpabilidad.

Entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero si una indiscutible prelación lógica.

El delito en el derecho positivo mexicano.

El artículo séptimo del Código Penal de 1934 para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, establece en su primer párrafo: Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido: hay -- delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter de delictuosos, no conviene solo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplina -- rias o que se revisten el carácter de meras faltas las cuales se hayan sancionadas por la Ley por una pena, sin ser delito - y nos señala elementos de lo definido ya que estar sancionado con una pena es un dato externo usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más aproximación. Por lo demás, decir que es el acto u omisión que sanciona las leyes penales, sugiere de inmediato la cu_ es-

tión de saber porque los sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales.

Elementos del delito.

Casi todos los autores están de acuerdo que los elementos - del delito son:

- a).- Conducta.
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuricidad
- d).- Culpabilidad.
- e).- Punibilidad.

Aspectos negativos, caben recalcar que elemento no se entiende como una sección del delito, por el contrario es un todo el delito.

La moderna doctrina jurídico penal considera que a cada elemento positivo corresponde un negativo, así se establecen los siguientes:

- a).- Ausencia de conducta.
- b).- Atipicidad.
- c).- Causas de justificación.
- d).- Inculpabilidad.
- c).- Excusas absolutorias.

B).- DEFINICION LEGAL DE EL DELITO DE EXTORSION.

La definición legal que nos da el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, en su artículo 390 que a la letra dice al que sin derecho oblige a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, - obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.-

Esta es y ha sido la definición legal que se ha dado desde 1983.

C).- ELEMENTOS DEL TIPO.

Para abordar al presente capítulo es necesario conocer los elementos del delito éstas son las partes en que se rompe la unidad del delito, pues éste permanece siempre único.

La gran mayoría de autores opinan y están de acuerdo que los - elementos del delito son:

- a).- Conducta .
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuricidad.
- d).- Culpabilidad.
- e).- Punibilidad.

Es necesario resaltar que elemento no se entiende como una sección del delito, por el contrario, es un todo el delito.

Nuestros códigos establecen la definición de delito sin atribuirle otro carácter de transgresión de sus normas. Sin dar a conocer de manera clara cuales son sus elementos, así podemos mencionar:

El código de 1931 en su artículo 7º a la letra dice: "delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales". La moderna doctrina jurídico penal, considera que a cada elemento positivo, corresponde un negativo y así establece los siguientes:

- a).- Ausencia de conducta.
- b).- Atipicidad y ausencia de tipo.
- c).- Causas de justificación.
- d).- Inculpabilidad

Excepciones absolutas.

D).- CLASIFICACION DEL DELITO.

De acuerdo a la clasificación del delito el delito de extorsión, se ubica en nuestro actual Código Penal en el título vigésimo segundo que lleva por rubro "delitos en contra de las personas en su patrimonio". Específicamente en el Capítulo III Bis -- artículo 390, contempla la figura jurídica de el delito de extorsión.

Se advierte que el título antes señalado se encuentra atendiéndose al bien jurídico protegido que es el patrimonio de las personas.

Entendiéndose por patrimonio en derecho privado, la universalidad de derechos y obligaciones de índole económico y estimación pecunaria, pertenecientes a una persona. El concepto se forma con elementos activo y pasivo, y se denomina patrimonio neto lo que resta del activo cuando se ha deducido el pasivo.

El delito en estudio es un ilícito patrimonial no sólo por contemplarlo el Código Penal sino porque se desprende del artículo 390, del mismo ordenamiento, en el cual se refieren a que el sujeto activo del ilícito, obtendrá al realizar su conducta una ganancia o provecho injusto producto del detrimento del patrimonio del pasivo. Confirmándose que el delito en estudio es un ilícito eminente de carácter patrimonial, mediante el cual el sujeto activo obliga a otro a hacer tolerar, o dejar de hacer algo al sujeto pasivo, obteniendo para sí o para otro un lucro, causando un perjuicio patrimonial.

Se advierte que el título antes señalado se encuentra atendiendo al bien jurídico protegido que es el patrimonio de las personas.

Entendiéndose por patrimonio en derecho privado, la universalidad de derechos y obligaciones de índole económicos y estimación pecuaria, pertenecientes a una persona. El concepto se forma con elementos activo y pasivo, y se denomina patrimonio neto lo que resta del activo cuando se ha deducido el pasivo.

El delito en estudio es un ilícito patrimonial, no sólo -- así contemplarlo el Código Penal, sino porque se desprende del artículo 390, del mismo ordenamiento en el cual se refiere que el sujeto activo del ilícito, obtendrá al realizar su conducta una ganancia o provecho injusto, producto del detrimento del patrimonio del pasivo. Confirmándose que el delito en estudio es un ilícito eminentemente del carácter patrimonial, mediante el cual el sujeto activo obliga a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo al sujeto pasivo, obediendo para sí o para otro -- un lucro, causando un perjuicio patrimonial.

CAPITULO TERCERO.

1.- LA CONDUCTA EN EL DELITO DE EXTORSION.

A).- Concepto:

Fernando Castellanos Tena, la define "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (11)

De el anterior concepto se deduce que las formas como se manifiesta la conducta es toda actividad humana, activa o pasiva, siendo activa el actuar o acción por medio de movimientos corporales voluntarios y pasivo, entendiéndose como el dejar de obrar cuando esté obligado omisión simple o comisión por omisión.

La clasificación del delito de extorsión en orden a la conducta, de acuerdo con el artículo 390 del Código Penal vigente en el Distrito Federal que a la letra dice "al que sin derecho obligue a otro a hacer tolerar o dejar de hacer algo obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial..."

(11) Ob-cit. Pág. 149.

En el concepto antes señalado se observa el comportamiento del hombre, el cual implica una actividad por parte de la gente, un hacer, una actividad voluntaria, por lo que su conducta se ha expresado en plano material, en forma de acción, excluyéndose el hecho como forma de conducta.

B).- ASPECTO POSITIVO.

El elemento objetivo de la conducta, es siempre una actividad o inactividad, algunos tratadistas consideran que es diferente conducta y hecho, ya que la conducta agota el elemento objetivo de el delito, a diferencia de el hecho, está constituido por la propia conducta.

Hay que resaltar que tiene que ser un comportamiento exterior, ya que sea positivo o negativo.

La conducta como elemento objetivo del delito, está integrado:

a).- Un hacer o un no hacer.

b).- un resultado,

c).- un nexo causal

a).- Consiste en el comportamiento del hombre, ya sea por sí mismo o en relación a un fin determinado, manifestándose en forma positiva o negativa (movimientos corporales o abstención u omisión de movimientos corporales).

b).- El resultado es el cambio que presenta para el Maestro Celestino. Forte Fetit, lo define como "resultado lo constituye la modificación de el mundo externo traducida por la acción positiva del agente".

En conclusión el resultado en el delito que nos ocupa se encuentra cuando en su artículo 390 del Código Penal, señala "... obteniendo un lucro y causando un perjuicio patrimonial...".

La consecuencia lógica y natural que produce la conducta -- desarrollada por el sujeto activo, se traduce en el cambio en el mundo exterior o jurídico.

c).- Nexo casual.

El ilustre profesor Celestino Forte Fetit, Candaudap, señala: "El nexo causal existe cuando suprimiendo la conducta, no se produce el resultado, o sea, si se le suprime y no obstante se produce el resultado, quiere decir, que no hay relación de -- casualidad". (13)

El nexo casual es "la relación de casualidad es el Nexo -- existente entre un elemento de el hecho (conducta) y una consecuencia de la misma: el resultado".

Sólo tenemos el nexo causal en los delitos de mera acción -- que tengan un resultado material, ya que lo que media entre la -- conducta y ese resultado material será el nexo de casualidad:

(13) Celestino Forte Fetit Candaudap.
Apuntamientos de la parte general de
Derecho Penal. Editorial Porrúa.
México 1980. V Edición. Pág. 335

Cuando se obtenga un resultado jurídico, no vamos a tener presente el nexo de casualidad, el nexo casual en el delito de extorsión se encuentra en "el hecho de obligar sin derecho a otro a hacer tolerar o dejar de hacer algo y obtener con ello un lucro "por parte del activo, ésta sería la relación".

LA RELACION EXISTENTE ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

El nexo casual consiste en determinar si el hacer o no -- hacer realizados por el sujeto, son la causa suficiente, inmediata y directa del resultado que se produce.

La conducta por su forma es:

- a).- Acción.
- b).- Omisión.
- c).- Comisión por omisión.

a).- Consiste en la actividad positiva expresada en un -- hacer una actividad, un movimiento corporal voluntario con vig lación de una norma prohibitiva.

La acción la encontramos en el precepto legal a estudio, cuando en el artículo 390 del Código Penal, dice: "Al que sin derecho obliga a otro a hacer tolerar o dejar de hacer algo, -- obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial"...

Francisco Pavon Vasconcelos. Al respecto nos señala, "Al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resulta do, tanto típico o jurídico como material". (14)

b).- Omisión.

Para Francisco Pavon Vasconcelos, "es una forma de conducta negativa o inacción consistente en el no hacer en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar, consignado en la norma penal". (14)

En el delito a estudio no encontramos a la omisión, toda vez que estamos en presencia de un delito de mera conducta de acción.

c).- Comisión por omisión.

Para Fernando Castellanos Tena "Son aquellos a los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material". (11)

En resumen, estamos en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente llega a producir un resultado material típico a través de una actividad o un no hacer voluntario, teniendo el deber de obrar.

Por lo que se refiere al delito, objeto de nuestro estudio, la comisión por omisión no podría darse, dado que estamos en presencia de un delito de mera acción o actividad corporal.

(14) Ob-cit. Pág. 200.

(11) Ob-cit. Pág. 136.

Por el número de actos se clasifican en:

- a).- Unisubsistentes.
- b).- Plurisubsistentes.

No hay uniformidad de criterio respecto de los delitos unisubsistente y plurisubsistentes (un acto o varios actos). La extorsión es posible que revista uno o varios actos.

Para Francisco Pavon Vasconcelos, las define "Unisubsistentes, la acción se agota en un solo acto, es decir que si la acción se agota mediante un sólo movimiento corporal, el delito es unisubsistente".

Plurisubsistente "La acción requiere para su agotamiento de varios actos, es decir, que si la acción permite su fraccionamiento en varios actos, el delito será plurisubsistente..." (14).

El delito de extorsión puede tener y revestir de un -- acto o de varios actos.

Por su duración los delitos se clasifican en:

- a).- Instantáneos.
- b).- Instantáneos con efectos permanentes.
- c).- Permanentes.

(14) Ob-cit. Pág. 239.

a).- Para Fernando Castellanos Tena, los define como: -
"La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento".
(11)

El Código Penal en vigor, en su artículo séptimo frac -
ción I, señala: "Instantáneos, cuando la consumación se ago -
ta en el mismo momento en que se han realizado todos sus ele -
mentos constitutivos. (3)

En resumen, estamos frente a un delito instantáneo cuan -
do la consumación se agota en el mismo momento en que se han
concretado todos los elementos constitutivos del ilícito, --
cuando la conducta se ha agotado, presentándose el resultado.

El delito de extorsión puede ser instantáneo, ya que el
ilícito se consume con la acción "Obligar a hacer, tolerar o
dejar de hacer algo".

b).- Instantáneo con efectos permanentes.

Para Francisco Favon Vasconcelos nos dice: "Los delitos
instantáneos con efectos permanentes, son aquellos en los cua
les permanecen las conductas nocivas". (14)

(11) Ob-cit. Pág. 138.

(3) Ob-cit. Pág. 9

(14) Ob-cit. Pág. 241, 242.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo séptimo fracción II a la letra dice: "Permanente o continuado cuando la consumación se prolonga en el tiempo. (3)

El delito instantáneo con efectos permanentes cuando la consumación se prolonga durante un tiempo, cuando se realiza la conducta y se presenta el resultado, el cual perdura un tiempo permanente o continuado.

c).- Permanentes.

El Código Penal en su artículo séptimo fracción II, señala como delitos "permanentes o continuados", cuando con - unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

En el ilícito de extorsión nos encontramos ante un ilícito instantáneo, ya que el activo una vez que obliga al -- pasivo "hacer, tolerar o dejar de hacer algo obtiene un lucro"... Así mismo, dicho ilícito puede presentarse como - delito permanente, cuando la conducta de el activo se prolonga en el tiempo con el mismo propósito en su resultado.

(3) Ob-cit. Pág. 9.

C).- Sujetos de la conducta:

Los sujetos de la conducta son:

a).- El sujeto activo.

b).- El sujeto pasivo.

c).- Ofendido.

D).- Sujeto activo de la conducta.

La definición que nos da Antonio P. Moreno "solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito. Sólo él tiene la cualidad de inteligencia y voluntad que lo hace susceptible de ser culpable de sus actos". (15)

En resumen, el sujeto activo en el delito, lo integra -- aquella persona física que realiza la conducta descrita en el tipo penal.

El sujeto activo en el delito de extorsión lo puede ser, cualquier persona como lo señala el artículo 390 del Código Penal al referirse "... al que sin derecho ..." no delimita do a determinado sujeto sino englobando a cualquier persona.

(15) P. Moreno Antonio.

"Derecho Penal"

Editorial Porrúa. México, 1976. Pág. 36.

E).- Sujeto pasivo de la conducta.

Según Antonio P. Moreno ... "El sujeto pasivo, es el más amplio sentido de la palabra, es la sociedad, porque toda violación afecta a las condiciones necesarias para su existencia.

El sujeto pasivo, directamente es aquél cuyo derecho se viola. (15).

¿Qué debe de entenderse por sujeto pasivo?

Es el titular de el bien jurídico protegido por la Ley.

Es cuando al delito de extorsión, el sujeto pasivo puede serlo cualquier persona cuando se refiere "... a otro..." no determinándose la calidad alguna para integrar al sujeto pasivo.

a).- El ofendido.

Para Fernando Castellanos Tena, "el ofendido es la persona que recibe el daño causado por la infracción penal". (11)

El ofendido es aquel individuo que recibe la conducta delictiva, existe similitud entre el ofendido y el sujeto de la conducta, pero en ambos sujetos puede ser delitos los mis-

(11) Ob-cit. Pág. 151.

(15) P. Moreno Antonio. "Derecho Penal".
Editorial Porrúa. Méx. 1976. Pág. 39.

mas personas, pero a veces se trata de personas diferentes.

Un ejemplo de sujeto y ofendido se representa en el delito de estupro.

- a).- Donde el sujeto pasivo y ofendido es la menor de edad.
- b).- El sujeto en el robo, es aquella persona que ha sufrido un detrimento en su patrimonio. En el homicidio el sujeto pasivo lo representa el acciso y el ofendido es representado por los dudosos.

En cuanto al delito de extorsión, el sujeto pasivo puede -- serlo cualquier persona, al referirse a otro no se delimita calidad alguna para integrar al sujeto pasivo en el ilícito a estu - dio.

F).- Objeto pasivo de la conducta:

Olga Islas González Mariscal "señala, que el objeto mate - rial es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad - descrita en el tipo". (16)

El objeto material es por lo tanto, el derecho o la cosa -- dañada sobre la cual recae la conducta del sujeto activo, el ob - jeto material en el delito a estudio es el patrimonio del sujeto pasivo.

(16) Islas de González Mariscal Olga.
Análisis lógico de los delitos en contra de la vida.
Editorial Trillas, México 1984. Pág. 28.

G).- Análisis de la conducta en el Delito.

A).- La conducta de el delito de extorsión.

De acuerdo al artículo 390, del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en el fuero federal que a la letra dice: "Al que sin -- derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial".

Es evidente que el elemento objetivo en la conducta en -- este delito es una conducta y nunca un hecho, la prohibición -- típica no precisa la producción en estrictos sentidos de un -- resultado material; el respeto indica el amplio comportamiento de el hombre: obliga... en ésta figura no existe casualidad -- por otra parte, es indiscutible que es un ilícito penal de los materiales dada su descripción del tipo toda vez de que exige, un resultado material al contrario de los formales.

H).- Ausencia de la conducta.

Para Fernando Castellanos Tena, al respecto considera: "Si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las operencias, es, pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la -- formación de la figura delictiva por ser la actuación humana,-

positiva o negativa, la base indispensable de el delito como todo problema jurídico". (11)

Es importante comentar que el aspecto negativo de la conducta en la fracción I del artículo 15 del Código Penal, donde manifiesta como excluyente la responsabilidad, el incurrir el agente, en actividad o inactividad involuntarias.

Puede caber en dicha fracción la *Sis Malor* o fuerza mayor - para muchos tratadistas, consideran como una verdadera ausencia - de conducta el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, mientras - que para otros consideran tales fenómenos como causas de inimputa bilidad. Tengan una u otra naturaleza dichos estados anímicos, - existe la posibilidad de que operen en el delito a estudio, toda- vez que habría una ausencia de conducta.

(11) *Ob-cit.* Pág. 162.

CAPITULO CUARTO

EL TIPO PENAL

A).- Definición.

Jiménez de Azúa dice que: "hay una serie de circunstancias que dañen la convivencia social y por lo tanto se sancionan.

El Código o las leyes lo definen, in concretan para poderlo castigar. Esa descripción legal es lo que constituye la tipicidad. (17)

Celestino Forte Petit, nos dice que: "El concepto que se - dé al tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma o en ocasiones esa mera descripción objetiva, conteniendo además, según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos. (13)

Esto significa que no cualquier acción es delito, sino solo la que describe por parte de el estado de una conducta en -- preceptos penales establecidos.

(17) Jiménez de Azúa Luis.
La Ley y el delito
Editorial Sudamérica, Buenos Aires, 1962. Pág. 235.

(13) Ob-cit. Pág. 423 y 424.

La diferencia entre tipo y delito estriba en que el tipo es la descripción legal de un delito que se hace por parte de el Estado, mientras que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable e imputado y punible, por lo anterior se deduce que no puede existir delito sin tipo.

En resumen el tipo es la creación legislativa, es la descripción del estado hace de una conducta en los preceptos penales, y que contiene la conducta referencia de tiempo, lugar medios empleados, características del sujeto activo y del sujeto pasivo.

La tipicidad es la adecuación de una conducta al caso -- concreto con la descripción legal, formulada en abstracto.

B).- Clasificación de los tipos penales.

Hay infinitas de clasificaciones en torno al tipo y desde diferentes puntos de vista, son tratados; la clasificación que abordamos es la del Profr. Fernando Castellanos Tena, - - quien la clasifica de la siguiente manera:

Normales	Se limitan a hacer una descripción objetiva. (homicidio)
Por su composición.	
Anormales	Además de factores objetivos, contienen elementos subjetivos o normativos. (estupro).

	Fundamentales o básicos.	Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos. (homicidio)
	Especiales	Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen. (parricidio).
Por su ordenación metodológica.	Complementados	Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta. (homicidio calificado).
En función de su autonomía o independencia.	Autónomos e independientes	Tienen vida por sí (robo simple).
	Subordinados	Depende de otro tipo (homicidio en riña).
Por su formulación	Casualísticos	Preven varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos). Vgr. Adulterio, otras con la conjunción de todos (acumulativos). Ej. Vagancia y mal vivencia.
	Amplios	Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse.

		Por cualquier medio comisivo.
Por el daño que causan.	De daño o de lesión	Protegen contra la disminución o destrucción del bien (homi- cidio, fraude.
	De peligro	Tutelan los bienes contra las posibilidades de ser dañado - (omisión de auxilio). (11).

En base al estudio del delito de extorsión encontramos -- que el delito se encuentra clasificado dentro de los tipos e-
normales, ya que se integra con elementos objetivos y subjetivos.

Esto es en cuanto a que sus elementos no son captados por la impresión (sensorial unicamente), sino es necesario una valoración de tipo cultural, ya que del artículo 390 de el Código Penal refiere elementos objetivos (obligar), subjetivos -- (obtener un lucro) y normativos (sin derecho obligue a otro).

(11) Ob-cit. Pág. 171, 172.

Fundamentales o básicos, cuando aquellos tipos tienen vida propia y además sirven de base para la existencia de otra delictiva.

Autónomos o independientes, son aquellos que tienen vida propia, por que no dependen de otro ni dan origen a otra figura delictiva, el delito de extorsión se encuentra dentro de esta clasificación.

Subordinados, son aquellos que se integran con el fundamental o básica más otro elemento, y que tiene señalado una sanción menor del fundamental o básico.

En el caso a estudio estamos en presencia de un delito de formulación causística, ya que como se desprende del artículo 390 del Código Penal, se pueden prever varias hipótesis como son: el de obligar al pasivo... "a hacer, tolerar o dejar de hacer algo", integrándose el tipo con cualquiera de las hipótesis.

De acuerdo a su formulación, los tipos casuísticos se clasifican en acumulativamente formados y alternativamente formados.

En cuando a la forma de persecución los delitos se clasifican en:

- a).- De oficio.
- b).- De querrela.

Son de oficio aquellos delitos que para su investigación y persecución basta el simple conocimiento de la autoridad o la denuncia para que se inicie el procedimiento y concluya con la sentencia.

Los delitos de querrelle son aquellos que se requiere el -- consentimiento del ofendido para iniciarse la persecución y el procedimiento puede suspenderse en virtud del perdón otorgado -- por la víctima.

El delito de extorsión en cuanto a su forma de persecución es de los delitos de oficio, ya que para su investigación y persecución, basta el simple conocimiento de la autoridad o la -- denuncia para iniciar el procedimiento y llevarlo hasta la -- sentencia.

En cuanto a su competencia, se clasifican en:

- a).- Federales,
- b).- comunes o locales.

Los delitos federales cuando el titular cuyo bien jurídico se lesiona, pertenece a la Federación.

Los delitos de orden común, cuando el bien jurídico afectado, corresponde a cualquier ciudadano y se viola la norma -- estatal o local, en el artículo 390 del Código Penal, el delito de extorsión nos encontramos ante un ilícito común o local, ya que los bienes jurídicos pueden ser de cualquier ciudadano.

C).- La tipicidad en el delito de extorsión.

Se encuentra tipificado en el artículo 390 del Código Penal, que a la letra dice: "El que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para si o para otra y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

El tipo, es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.

La tipicidad, por otra parte es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal que se formula en abstracto.

Celestino Forte Petit, "la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. (13)

D).- Aspecto positivo de la tipicidad.

La tipicidad como hemos mencionado, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, ésta solo es factible cuando opera esa coincidencia, tal como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(13) Ob-cit. Pág. 471.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante las autoridades del tribunal, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..." (16)

E).- La atipicidad en el delito de extorsión.

a).- Concepto.

para Francisco Pavón Vasconcelos, la atipicidad es "el -- comportamiento humano concreto, provisto legalmente en forma - abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunas de los requisitos constitutivos". (14).

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
comentada.
Universidad Autónoma de México.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
México 1985. Pág. 36 y 37.

(14) Ob-cit. Pág. 68 Tomo II.

Fernando Castellanos Tena, la define como "...la atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo si - la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa..." (11)

En resumen, la atipicidad, es la falta de los elementos -- exigidos por el tipo penal, la atipicidad en el delito de extorsión se dá cuando falta alguno de los elementos exigidos en el artículo 390, del Código Penal.

- a).- Falta de la calidad exigida por el tipo en el sujeto activo.
- b).- Falta de la calidad exigida por el tipo en el sujeto pasivo.
- c).- Cuando hay ausencia de objeto o bien jurídico protegido.
- d).- Cuando habiendo una conducta, está ausente la referencia temporal o espacial exigida por el tipo.

(11) Ob-cit. Pág. 170.

CAPITULO QUINTO

A).- LA ANTIJURICIDAD.

Para Edmundo Mezger, explica: "La acción sólo es punible si es antijurídica, con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con -- las normas del derecho. (19).

Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio una estimación de la suposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada. (11)

Para Battaglioni, Cuello Calón, Jiménez de Azúa, Maggiore - y Mezger, entre otros, estiman que la "antijuridicidad" es de naturaleza objetiva.

La antijuridicidad, es objetiva y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin -- requerirse el elemento subjetivo de la culpabilidad.

(19) Díaz de León Marco Antonio
Diccionario de Derecho Procesal Penal.
Tomo I y II. Editorial Porrúa, S. a. Pág. 210.

(11) Ob-cit. Pág. 176.

Las circunstancias de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan sólo significa que constituye una violación de la -- fase externa de la conducta o del hecho. (13)

En conclusión la antijuridicidad constituye un concepto objetivo, etendiendo sólo al acto y a la conducta externa para afirmar que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valoración, una estimación entre esa conducta en su fase -- material y las escalas de valores del estado.

Para Hans Wezel, "la antijuridicidad" contiene, simplemente el juicio de valor, según el cual la acción cae fuera de los ordenamientos de la vida de la comunidad, La culpa es la responsabilidad de la personalidad moral por su acción antijurídica. (20)

En conclusión la antijuridicidad, como elemento integrante - de todo delito, se presenta cuando la conducta siendo típica, no - se encuentre protegida por alguna causa de licitud.

(13) Ob-cit. Pág. 467.

(20) Vela Treviño Sergio
Culpabilidad e inculpabilidad.
Teoría del delito.
Editorial Trillas, Méx. 1987.
Pág. 154.

B).- ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE EXTORSION.

Sabemos que la antijuricidad normal es la opocisión a la norma positiva.

El artículo 390 del Código Penal en el delito de extorsión la antijuricidad material es el ataque a los valores que aquella dispoición tutela en la especie la protección legal se dirige al patrimonio.

C).- CAUSAS JUSTIFICANTES EN EL DELITO DE EXTORSION.

Conforme a nuestro derecho, las causas de justificación las contempla el artículo 15 del Código Penal en su capítulo 4º denomindandolas como excluyentes de responsabilidad y que a la letra dice:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

Analizaremos algunas causas de justificación, como son:

- a).- Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad.
- c).- Cumplimiento de un deber jerarquico.
- d).- Ejercicio de un derecho.
- e).- Impedimento legitimo.

En la fracción III la legítima defensa, es una causa de justificación, que a la letra dice: "repelar el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes propios jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no mediante provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Sergio Vela Traviño, manifieste: "unanimemente se ha dicho que la defensa legítima, para operar como causa de justificación o de conducta típica conforme a Jurecho, requiere de realidad y certeza de los elementos que la caracterizan, sobre lo do en lo que se refiere al ataque que da motivo a le repulsa, que tiene que ser cierto y además representativo de un peligro actualizado por su inminencia dirigido contra un bien jurídica mente protegido" (20)

Del artículo antes señalado se desprende que los elementos constitutivos de la defensa son:

- a).- La existencia de una agresión.
- b).- Actual ó inminente.
- c).- Sin derecho.

Para que la agresión se considere dentro de las causas de justificación, es requisito indispensable que ésta sea actual, o inminente, esto significa que suceda en el presente, toda -- vez de que si esta agresión sucede en el pasado, la reacción -- constituirá una venganza, si la agresión fuese futura, se esta -- ría en la posibilidad de iniciar algunas medidas preventivas -- por el Código Penal, ejemplo: de ello en el artículo 282 frac -- ción I, se aplicará ssncción de 3 días a un año de prisión y -- multa de 10 a 100 pesos.

1.- "Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona o en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien -- esté ligado con algún vínculo..."

Es decir, la agresión debe ser actual y contemporánea, además de su carácter inminente, es decir, que esté próxima a suceder, así mismo que ésta sea injusta o sin derecho.

"Las causas de justificación, aplicables al delito de extorsión".

Son condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico y que aplicadas al caso concreto serían -- varias, de las cuales analizaremos.

- a).- Estado de necesidad.
- b).- Cumplimiento de un deber.
- c).- Obediencia jerárquica.

a).- ESTADO DE NECESIDAD. El artículo 15, fracción IV, del Código Penal, señala: "Obrar por necesidad de salvaguardar un -- bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia -- por el agente y que esté no tuviera el deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial a su alcance.

Sergio Vela Treviño, manifiesta que conceptualmente, "el estado de necesidad se entiende como el conflicto que se presenta en una situación de peligro entre intereses jurídicamente protegidos, colocados en idénticos planos de licitud, en virtud del cual surge la necesidad de sacrificar uno de esos, intereses para preservar al otro. (20)

Estado de necesidad, se presenta cuando estando en peligro inminentemente un bien jurídico para salvaguardarlo se -- sacrifican otros bienes de igual o de mayor jerarquía, al ejemplo concreto del estado de necesidad, sería cuando un sujeto amenazando con privar de la vida a otro si uno de sus familiares de éste no obliga a un tercero a realizar la conducta típica descrita por el artículo 390 del Código Penal, al obligarlo a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro el sujeto activo del delito, sacrificando un bien -- jurídicamente protegido como es el patrimonio, para salvar -- otro de mayor jerarquía que es la vida.

b).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. Ejercicio de un derecho, naturaleza de la excluyentes.

Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, produzca -- sus efectos excluyentes de responsabilidad penal, es neces -

(20) Ob-cit. Pág. 689.

rio que los deberes y derechos estén consignados en la ley". (19)

Para que opere el cumplimiento de un deber como causa de justificación es requisito indispensable que se encuentre consignado en la ley penal.

El artículo 15 en su fracción V que a la letra dice: "Obren en forma ligitima en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del -- medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

El cumplimiento de un deber: se comprende la realización - de conductas ordenadas epresamente por la ley, como la realización de conductas no autorizadas en elle, estas justificantes consiste como su nombre lo indica, en que el sujeto al acatar un mandato - jurídico, colme un tipo legal o lo mismo, al hacer uso de un derecho legalmente conferido por la ley.

El cumplimiento de un deber consiste en causar un daño a un bien jurídicamente protegido, por disposición legal, en virtud de un mandato judicial, en el caso concreto a estudio, dicha excluyente de responsabilidad -- operaría en el delito prescrito en el artículo 390 del Código Penal.

(19) Ob-cit. Pág. 689.

c).- OBEDIENCIA JERARQUICA. "Inspirado inmediatamente en la doctrina de Ortalón, nuestro Código de 1871 y através de este los de 1929 y 1931, consignaron entre los excluyentes de responsabilidad el "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, - aún cuando su mandato constituye un delito si esta circunstancia, no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". (19)

Si el subordinado conoce el delito y lo cumple, comete el delito cuando se ignora, se configura la excluyente de responsabilidad.

La obediencia jerárquica radica en la ejecución de un hecho típico que al cumplir la orden de un superior jerárquico sólo es justificable la eximente cuando el inferior tiene el cargo deber, legal de obediencia, si el subordinado conoce o sabe la delictuosidad de la orden y la cumple, comete el delito cuando ignora el objeto fundamental delictivo por un error esencial de hecho invicible, se configura una excluyente de igual forma cuando el inferior obedece ante el temor fundado de sufrir en su persona las amenazas dichas, por su desobediencia, opera la no exigibilidad de otra conducta, eliminándose la responsabilidad.

Estas causas excluyentes de responsabilidad pueden ser utilizadas concretamente en algunos casos, por parte del sujeto activo que colma el tipo penal descrito en el artículo 390, y además de las excluyentes ya analizadas de acuerdo a los casos concretos --

(19) Ob-cit. Pág. 1968.

que se presenten por lo variado de las conductas delictivas, pueden tener o contener circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Señala causar un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas.

En el precepto antes citado el agente activo no se propone - realizar la conducta típica ni actuar en forma negligente o imprudente en consecuencia el evento ocasionado viene a ser un mero -- accidente, extraño a la voluntad y al cuidado del agente activo - del delito.

Por la naturaleza dolosa que reviste el artículo 390 del Código Penal vigente en el D. F., el caso fortuito no puede presentarse como causa de inculpabilidad.

CAPITULO SEXTO.

I CULPABILIDAD.

A) CONCEPTO.

Para Edmundo Mezger, define a la culpabilidad como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenten frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, la acción aparece, por ello, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad de la gente. (20)

Para Jiménez de Azúa, "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (20)

La culpa es el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo establecido por la ley.

En sentido amplio, la culpabilidad es el resultado de todos los requisitos exigidos por el tipo penal, además de las pruebas exigidas en el mismo proceso.

(20) ob. cit. 150.352.

b) FORMAS DE CULPABILIDAD.

Las doctrinas señalan principalmente dos posiciones diversas:

- a) Teoría psicológica.
- b) Teoría normativista.

a) Teoría psicológica.- "La tesis psicologista puede decirse que según ella, habrá culpabilidad jurídico-penal, cuando pug establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por lo que se determine que el acontecimiento típico y antiju rídico fué cometido dolosa o culpablemente". (20)

La teoría psicológica radica en el nexo psíquico entre el agente y el mundo exterior. Conteniendo dos elementos: -- volitivo e intelectual; el volitivo, es la suma de querer la conducta y el resultado, el intelectual, el reconocimiento de la antijuricidad de la conducta.

El factor constitutivo en la vinculación admitida por la ley entre el actor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad.

b) Teoría normativista. Jiménez de Azúa, al respecto nos manifiesta: "Para la concepción normativista de la culpabilidad éste no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad).

Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable de la gente, es decir, que partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa, no basta tampoco - el examen de esos motivos, sino que es preciso deducir de ellos, si el autor cometió o no un hecho reprochable. Solo podemos llegar a la reprobación de su hacer u omitir, si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra -- que se le podía exigir un comportamiento distinto al que entendió, es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del derecho..." (20)

La esencia de la culpabilidad no radica, sino en la comparación de la conducta con determinadas normas, desatendidas puesto que al afirmar la culpabilidad lleva ya consigo una estimación.

En resúmen, la culpabilidad se forma de dos elementos:

Una actitud psicológica del sujeto, conocido como situación de hecho de la culpabilidad y una valoración normativa - de la misma, que produce el reproche por encontrar al sujeto en franca oposición con el derecho y con sus obligaciones -- personales.

La culpabilidad en su más propio sentido, es solamente la reprochabilidad como valoración de la voluntad de acción y en esencia consiste en la determinación voluntaria a realizar un hecho antijurídico, sabiendo que lo es.

Se excluye la culpabilidad por la no exigibilidad de otra conducta, si se demuestra que el delincuente no se podía exigir otra conducta diversa a la que se ejecutó.

El artículo 390, del Código Penal se apega a la teoría -- psicológica.

Las formas de culpabilidad, para ambas corrientes son:

- 1) Dolo.
- 2) Culpa.
- 3) Preterintencionalidad.

6).- DOLO.

El Dolo se encuentra previsto en el párrafo primero del artículo 8 del Código Penal, el señalar "Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiere o acepta el resultado".

Sebastián Soler, define al dolo: "No solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido con-

ciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado". (20)

Por otra parte Mezger, afirma que "actúa dolosamente el que conoce las circunstancias del hecho y la significación y admitido en su voluntad el resultado".

Dolo es aquel que produce un resultado típico y antijurídico, consciente de que se infringe la norma establecida por la ley.

D).- CLASES DE DOLO.

Los tratadistas establecen diferentes clases de las cuales las básicas y de mayor importancia son:

- 1.- Directo,
- 2.- Indirecto,
- 3.- Eventual, e
- 4.- Indeterminado.

1.- DOLO DIRECTO.- Podemos decir que se presenta cuando el sujeto quiere la conducta y quiere el resultado y lo produce.

2.- DOLO INDIRECTO.- Se presenta cuando el sujeto quiere una conducta, quiere un resultado, sabe que necesariamente se va a producir otro penalmente tipificado, sin embargo ejecuta el hecho, realiza el hecho.

3.- DOLO EVENTUAL.- Cuando el sujeto quiere una conducta, quiere un resultado, prevé la posibilidad de que se produzcan otros resultados no queridos.

4.- DOLO INDETERMINADO.- Se presenta cuando hay una intención de delinquir sin un resultado específico en especial.

El delito de extorsión en su artículo 390, del Código Penal, es un delito doloso, puesto que se requiere de la voluntad del sujeto, encaminado a la realización de un fin, tratándose en consecuencia de uno de los delitos de los llamados intencionales.

E).- CULPA.

a) Concepto.- La culpa la define Raúl Carranca y Rivas, - como "Culpa: consiste en el obrar sin la debida previsión por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado - en la ley Penal; en consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperado y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado, dañoso es, no obstante la previsión, incriminable, pues no por ello, la causación es involuntaria, ni deja - de causarse daño a un bien o interés jurídico protegidos". (22)

(22) Carranca y Trujillo Raúl
Carranca y Rivas Raúl.
Código Penal. Editorial Porrúa.
México 1978. ob. cit. 32

F).- CLASES DE CULPA.

La culpa se encuentra contemplada en el artículo 9, párrafo II donde a la letra dice: "Obra imprudencialmente, el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias, condiciones personales, le imponen".

La culpa se clasifica en:

- 1) Culpa consciente, con previsión o representación.
- 2) Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

1.- Hay culpa consciente, cuando el sujeto quiere una --- conducta que realiza en forma ilícita, en virtud de ese proceder, prevé el producir un resultado típico, el cual no quiere obviando la esperanza de que el resultado típico no sobrevenga.

2.- Culpa inconsciente o sin representación, cuando el sujeto realiza una conducta lícita, pero con negligencia o impericia, no previendo el resultado que es previsible y produce uno típico.

G) PRETERINTENCIONALIDAD.

Se encuentra establecida en nuestro Código Penal veinte

en su artículo 9 párrafo III que a la letra dice: "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al -- querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Se presenta cuando el resultado va más allá de el querer del sujeto activo.

En el estudio del delito de extorsión, la preterintencionalidad es posible que puede operar toda vez de que el sujeto activo al desplegar una conducta con un resultado menor al actuar, obligando a un sujeto pasivo a hacer, tolerar, vaya más allá de lo previsto.

M).- INCULPABILIDAD.

a) Concepto.

"La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, ésta abarca el error del tipo, error de licitud o eximentes putativas de permisión y la no exigibilidad de otra conducta". (23)

Para Sergio Vela Treviño, la define como: "las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica atribuible a un imputable, que permite al juez resolver la inexigibilidad de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería conforme al derecho o que le impiden, formular en contra del sujeto un reproche por la conducta específica a - - - - -"

(23) Rodríguez Manzanera Luis

Penología reacción social y reacción penal

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

División sistema de Universidad Abierta.

Se encuentra plasmado en el artículo 15 fracción XI, que a la letra dice "realizan la acción y omisión bajo un error in vencible respecto de alguno de los elementos esenciales que in tegan la descripción legal, o que por el mismo error estime - el sujeto activo que es lícita su conducta" .

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

En el caso concreto en el artículo 390 del Código Penal, en ningún momento podrá presentarse como causa de inculpabilidad el citado artículo, toda vez que debido al carácter doloso que reviste la figura jurídica estudiada.

b) Eximentes putativas: Para Raúl F. Cárdenas, estima -- que: "las eximentes putativas, que tienen amplio campo de aplicación en los delitos contra la vida y la integridad física no tienen cabida en el robo, sobre todo si consideramos que -- los casos que pudiéramos presentar tienen aplicación en otros institutos en especial en el error o en el estado de necesidad. (13)

En las eximentes putativas, el sujeto estima que su conducta u hecho son jurídicos no por desconocimiento o inexacto conocimiento de la norma penal, sino porque el sujeto cree encontrarse ante una causa de justificación.

realizar". (22)

La inculpabilidad es la falta de culpabilidad sin dolo o culpa.

g).- Las causas de inculpabilidad.

Para Carranca y Trujillo, "es la causa que excluye la --- responsabilidad a e título de inculpabilidad".

En nuestro Código Penal, se define como "al ejecutar un - hecho que no es delictuoso si no por las circunstancias del ofendido". (23)

Se entiende como causas de inculpabilidad, como las cau-- sas que impiden su existencia como delito.

Las causas de inculpabilidad son:

- a) error de hecho esencial
- b) eximentes putativas.
- c) le no exigibilidad de otra conducta.
- d) caso fortuito.

a) El error: Consiste en una idea errónea respecto de un objeto, cosa o situación, error de hecho cuando el sujeto acti vo realiza un hecho cree actuar dentro de los límites legales ignorando la antijuricidad de su conducta.

(22) ob. cit. Pág. 275 y 520

En el caso concreto el artículo 390 del Código Penal, no podría presentarse las eximentes putativas como causa de inculpabilidad dada la naturaleza dolosa del delito de extorsión.

c) La no exigibilidad de otra conducta. Para Fernando -- Castellano Tena, se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación, especialmente apremiante, que hace excusable ese comportamiento, se afirma a la ~~moderna~~ doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminativa de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

La no exigibilidad de otra conducta, es la realización -- penal de un hecho típico que obedece a una situación apremiante y que no hace excusable ese comportamiento.

El estado no puede exigir otra conducta más que la realizada.

Esta causa de inculpabilidad no se presenta en el delito de extorsión, debido a su naturaleza dolosa de dicho ilícito.

d) Caso fortuito.- El artículo 15 en su fracción X del Código Penal del Distrito Federal, lo establece cuando-----

señala causar un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito, con todas las precauciones debidas.

En el precepto antes citado el agente activo no se propone realizar la conducta típica ni actuar en forma negligente o imprudente en consecuencia el evento ocasionado viene a ser un mero accidente, extraño a la voluntad y al cuidado del agente activo del delito.

Por naturaleza dolosa que reviste el artículo 390 - del Código Penal vigente en el D. F., el caso fortuito - no puede presentarse como causa de inculpabilidad.

CAPITULO SEPTIMO

I LA PUNIBILIDAD

a).-Concepto.

"La punibilidad es el resultado de la actividad legislativa, independiente de quien o quienes estén encargados de legislar en cada estado, país o región.

La punibilidad consiste en una amenaza de privación o res --
tricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos -
de desobediencia al deber jurídico penal". (23)

Cuando el comportamiento resulta típico, antijurídico y cul-
pable, tiene como consecuencia la aplicación de la sanción corres-
pondiente.

La punibilidad finca sus bases en la amenaza por parte de la
ley, de imponer una sanción, a quien viole el deber jurídico deri-
vado de una norma penal.

A).- En el artículo 390 del Código Penal, establece en el --
delito de extorsión... "se aplicarán" las penas previstas para el
delito de robo.

(23) Rodriguez Manzanera Luis
Penología Reacción Social y Reacción Penal.
Universidad Nacional Autónoma de México.
División Sistema de Universidad abierta.
Facultad de Derecho. Pág. 82.

El artículo 369, del Código Penal a lo relativo al robo dice... "en cuanto la fijación del valor de lo robado, así, como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito".

Así mismo, el artículo 369 bis, para establecer la cuantía que corresponde a los delitos previstos en este título - se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Así mismo, el artículo 370, cuando el valor de lo robado no excede de 100 veces el salario, se impondrá hasta dos -- años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario.

Cuando exceda de 100 veces el salario pero no de 500, - la sanción será de 4 años de prisión y multa de 100 hasta de 200 veces el salario. Cuando exceda de 500 veces el salario la sanción será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 hasta 500 veces el salario.

Es importante hacer referencia al artículo 371, para - estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto de apoderamiento, pero si por alguna, circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Dependiendo del caso concreto en la conducta típica en estudio es procedente la libertad provisional bajo fianza -- toda vez que en el artículo anterior, si no excede del término medio aritmético de 5 años de prisión.

Así mismo, el juez ha de tener presente la aplicación de las sanciones en caso concreto como lo establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Artículo 51. "Teniendo en cuenta las circunstancias -- exteriores de ejecución y las particulares del delincuente".

Artículo 52. "En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

- 1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios -- empleados para ejecutarla y la extensión del daño -- causado y del peligro corrido.
- 2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir o a cometer el delito y sus condiciones económicas.

- 3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo lugar, modo y ocasión, que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por el Juez, que tiene conocimiento del ilícito penal, cometido por el sujeto activo, las cuales en muchas ocasiones no son tomadas en consideración dado que al aplicarse una sanción penal, éste se aplica no en razón o consideración de los preceptos antes invocados, sino se aplica en razón del expediente y de las actuaciones que se desarrollan en el proceso sin hacer un verdadero estudio de estos preceptos.

B).= DEFINICION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El concepto de pena "es la real privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado, por haber cometido un delito". (23)

Las penas y las medidas de seguridad se establecen en nuestro Código Penal, en el artículo 24 de entre las cuales destacan:

(23) Ob-cit. Pág. 90.

- 1.- La prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Prohibición de ir al lugar determinado.
- 5.- Confinamiento.
- 6.- Sanción pecunaria, etc.

Importante es destacar la fracción XII que es la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleo.

Las penas es la aplicación restrictiva de la libertad o la reparación por concepto de daño o multa que se impone al sujeto activo que comete una conducta típica antijurídica y culpable establecido en el Código Penal.

Las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad, a la peligrosidad del sujeto, no persigue la intimidación in determinada se aplica a imputables y a inimputables.

El doctor Luis Rodríguez Manzanera, nos dice: "En México, así como en la mayoría de los países latinoamericanos no hay un plan bien definido de prevención, la actividad en lo general es puramente represiva, ya que se espera a que el individuo cometa un delito para castigarlo, es decir, que se ataca el hecho delictuoso no las causas que lo producen o los factores que lo favorecen". (24)

Efectivamente, en México, en especial en el Distrito Federal y aún que existe el delito de amenazas, ilícito que en muchas ocasiones no se toma en consideración, sino hasta que el activo realiza la conducta típica, es por lo tanto que el presente trabajo tiene como finalidad, brindarle una mayor difusión y ampliación al artículo 390 del Código Penal, para el efecto de que se evite dicha conducta.

(24) Rodríguez Manzanera Luis
Criminología. Editorial Porrúa.
Méx. 1982. 3ª Edición.
Pág. 130.

CAPITULO OCTAVO

INTER CRIMINIS.

A).- "Todo delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación de la mente hasta su terminación: recorre un sendero desde su iniciación hasta su total agotamiento a éste proceso se le llama Intercriminis o Camino del Crimen". (11)

El Inter criminis o vida del delito se compone de dos fases, una interna y otra externa.

La Fase Interna: Se desarrolla en la mente de el sujeto pero aparece externamente de un proceso interior a la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que esté a punto de exteriorizarse se compone de tres etapas que son:

- a).- Ideación.
- b).- Deliberación.
- c).- Resolución.

(11) Ob-cit. Pág. 275.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

a).- Momento en el cual se inicia la vida de el delito, se inicia la idea criminosa de cometer un delito si la idea, persiste se continúa con la segunda etapa.

b).- Momento en donde entran en lucha la idea negativa y los principios morales del sujeto, si estos triunfan desaparece la idea inicial y se concluye la vida del delito pero si al contrario persiste la idea criminosa se pasa a la tercera etapa

c).- Esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir el sujeto después de pensar lo que va hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, pero su voluntad aunque firme no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente, mientras el delito se desarrolla en lo interno del sujeto carece de relevancia jurídica, - pues no produce efecto alguno en virtud de que las ideas o pensamientos no son punibles, cuando el sujeto resuelve en favor de la comisión del delito se pasa a la forma externa, comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación la cual llega en ocasiones a producir efectos jurídicos: esta fase se compone también de tres etapas:

a).- Manifestación.

b).- Preparación.

c).- Ejecución.

a).- La idea crimínoea aflora al interior pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto está exteriorización de lo pensado por el sujeto en ocasiones es constructiva de un delito distinto al inicial. Nuestro Código Penal (prevee) conductas que al llegar, a esta etapa ya constituyen delito, como en el caso de las amenazas previstas en el artículo 282 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

b).- Hecha la manifestación si el delito es de los que requieren un resultado material, es necesario llevar a cabo una serie de actos preparatorios que pueden ser inequívocos o equivocados en el primer caso: se constituye el delito planeado en el segundo se origina un delito diverso al planeado.

c).- Es donde se presenta el momento pleno de la ejecución del delito, en esta etapa donde se presentan las formas de aprición pueden ofrecer dos diversos aspectos tentativa y consumación.

CONSUMACION.- Es la ejecución que realiza el sujeto, realizando todos los actos materiales encaminados a producir un resultado típico.

TENTATIVA.- Debe entenderse como la realización, por parte de el sujeto activo de los actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto.

Para Luis Jiménez de Asúa, la tentativa es "La ejecución incompleta de un delito. (17)

Nuestro Código Penal, contempla la tentativa en el artículo 12 que a la letra dice: "La tentativa es punible cuando, se ejecutan hechos encaminados directa o indirecta a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente

LA TENTATIVA PUEDE SER:

a).- Acabada.

b).- Inacabada.

a).- TENTATIVA ACABADA: Según Fernando C. Tena, "Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecutar los actos encaminados a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad". (11)

La tentativa acabada: Se realiza cuando el sujeto realiza todos los actos encaminados para la obtención de un resultado - el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

(17) Ob-cit. Pág. 509.

(11) Ob-cit. Pág. 280 y 281.

La tentativa acabada se puede presentar en el delito de extorsión dado que el sujeto puede llegar a realizar todos los actos encaminando a la obtención de un lucro, el cual no podría llegar a presentarse por causas ajenas a su voluntad.

b).- LA TENTATIVA INACABADA: Castellanos Tena Fernando la define "... Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas ajenas, el sujeto, omite alguno o (varios), y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución..." (11)

El delito en estudio se puede presentar por tentativa - inacabada ya que el sujeto puede llegar a realizar alguno de los actos pero no todos encaminados a la obtención de un lucro el cual no llega a obtener por causas ajenas a su voluntad.

(11) Ob-cit. Pág. 281.

B).- PARTICIPACION :

La mayoría de las veces el delito es el resultado de la actividad de una persona, pero en la práctica dos o más personas pueden realizar el mismo delito es entonces cuando se llama participación.

a).- Concepto de Participación:

Es la voluntad de cooperación de varios individuos para realizar un delito, sin que el tipo requiera es pluralidad.

Naturaleza de la Participación.

a).- Teoría de la casualidad.- Quedo precisado que el hecho integra por la conducta un resultado y un nexo casual; con base en la casualidad se intenta resolver el problema de la naturaleza de la participación al considerar con delincuentes a quienes contribuyen con su aportación del cuanto delictivo.

b).- Doctrina de la Accesoriedad.- Considero autor del delito solo a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo Penal, la responsabilidad de los responsables depende del auxilio prestado al autor principal, respecto del cual se tiene como accesorios, las conductas dependientes siguen la suerte principal.

c).- Teoría de la Autonomía.- El delito producido por varios individuos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos cada uno con vida propia por estimar que el autor o partícipe, produce.

GRADOS DE PARTICIPACION

La participación presisa de varios sujetos que encaminen su conducta así a la realización de un delito, él cual se produce como consecuencia de su intervención.

El autor es el ^oconsive, prepara o ejecuta el acto delictuoso; los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

La Doctrina esta de acuerdo, en considerar como autor, no solo a quien material y Psicológicamente son causa de el hecho típico, sino que es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o el anímico de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales, si alguien ejecuta por si solo el delito se le llama simplemente autor, si varios lo originan, recibe el nombre de coautores; los auxiliares indirectos son denominados cómplices.

Para Maggiore, clasifica las formas de participación según el grado, la calidad y la eficacia.

a).- La Participación según el grado puede ser principal o accesoria:

Mientras la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

b).- Según la calidad la participación puede ser moral y física:

Comprendiendo la primera la investigación como la determinación o provocación la instigación abarca el mandato, la orden, la coacción, el sujeto y la asociación.

c).- En razón del tiempo:

La participación es anterior si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención del delito que en él lleva cada partícipe. con comitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito, y posterior cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

d).- Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria.

La participación es moral, cuando atiende el carácter psicológico o moral del aporte del autor principal.

Hay instigación, dice Soler, cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psiquis de otro.

El mandato existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para exclusivo beneficio del que ordena.

Capítulo XIII establece: "Son responsables del delito:

- 1.- Los que acuerden o preparen su realización.
- 2.- Los que lo realicen por sí.
- 3.- Los que lo realizan conjuntamente.
- 4.- Los que lo realicen y que lo llevan a cabo, sirviéndose de otros.
- 5.- Los que determinan intencionalmente a otro cometerlo.
- 6.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.
- 7.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delinciente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
- 8.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

La Fracción I refiere a que son responsables quienes aportan una cantidad puramente intelectual; debe entenderse que solo responderán penalmente si el hecho se realiza; de lo contrario se sancionarán actos de ideación o concepción y los puramente preparatorios.

La II alude al autor material, que es quien ejecuta el delito por si mismo en la III, a los coautores. IV constituye una amplia, formula de la autoria mediata, es decir, se precisa que es responsable quien delinque por medio de otro, que sirve de mero instrumento.

4.- EL ENCUBRIMIENTO: El encubrimiento se encuadra como forma de participacion (art. 13, Fraccion VII), cuando como delito autonomo (art. 400), si se considera a la participacion como la vinculacion de los sujetos que intervienen en la preparacion o ejecucion del delito, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de aquella, salvo el caso excepcional de que la accion posterior al delito haya sido acordada previamente.

5.- REGLAS ESPECIALES DE PARTICIPACION: Dice el articulo 14 - "...Si varios delincuentes toman parte en la realizacion de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos seran responsables de la comision del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- 1.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.
- 2.- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de este, o de los medios concertados.

3.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito.

4.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto -- estaba de su parte para impedirlo".

A todos los que hubieran atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, - si no contare quien o quienes le infirieron las que presente o cuales herida le infirieron, sea les aplicara prisión hasta de cuatro años". Esta regla especial pretende solucionar el caso de incertidumbre del autor material, mediante la llamada responsabilidad o complicidad correspectiva.

El artículo 309 referente al homicidio cometido con -- intervención de tres o más personas preceptua: "Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o mas personas, se observaran las reglas siguientes:

- 1.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y constare quien o quienes las infirieron, se aplicará a estos o a aquel, la sanción como homicidas.
- 2.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y no constare quien o quienes fueron los responsables, se impondrá a todos la sanción de tres, a nueve años de prisión.

3.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ignore quienes infirieron las primeras, pero constare quienes lesionaron, se aplicará sanción a todos, de tres años a nueve - de prisión e menos que justifiquen haber inferido las lesiones mortales en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones;

4.- Cuando las lesiones solo fueren mortales por su numero y no se puede determinar quienes las infringieron, se aplicará, sancion de tres a nueve años de prisión, a todos los que hubieran atacado al occiso con armas a propósito para inferir las heridas que aquel recibió". (reformado según decreto del 2 de -- enero de 1968, publicado en el diario oficial de 8 de marzo del mismo año, en vigor 15 días después).

En la hipótesis de la fracción I, si el nuevo delito es el medio adecuado para cometer el principal, se esta en el caso de la imputación dolosa, por haberse querido el resultado, sea directa, indirecta o eventualmente.

Al interpretar el artículo 309, nuestra H. suprema Corte, ha sostenido que su aplicación quede limitada al llamado homicidio tumultuario, es decir, a aquel realizado en una riña en - donde intervienen tres o mas personas; por ende se excluyen -- los homicidios simple y calificado, por Parte Petit al estimar, que la no operancia de las reglas generales de la participación por imposibilidad de determinar el grado de la misma y el nex

de la casualidad, hace extensiva la aplicación de la benigna excepción a todos los que intervengan en el ejecución del homicida, sin justificarse su limitación al cometido en rifa.

6.- ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO:

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir, la simple reunion con tales, fines tipicamente el delito de "Asociación Delictuosa", previsto y sancionado por el artículo 164 reformado del Código Penal, el cual establece "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa. Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor publico de alguna corporación policiaca, la pena que refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, destitución del empleo, cargo o comisión publicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro".

Cómo una forma de participación la legislación Penal Mexicana contempla el encubrimiento, tanto lo contempla como un delito autónomo sobre el particular Fernando Castellanos Vera manifiesta "si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción preparación o ejecución del delito, evidentemente no puedo ser considerado el encubrimiento como una fórmula de aquella, salvo

el caso excepcional de que la acción posterior al delito haya sido acordada previamente". (11)

En el delito de extorsión, se puede presentar ya que el sujeto activo puede valerse de una persona o de varias para obligar al pasivo, hacer tolerar, o dejar de hacer algo con el objeto de obtener un lucro y causar por ende un perjuicio patrimonial les - formas en que se puede presentar son: autor intelectual, material, complicidad y coautoría.

(11) Ob-cit. Pág. 288

C)- CONCURSO DE DELITO.

El concurso de delitos se da cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos. El concurso de delito puede ser:

a).- Ideal o formal.

b).- Real o material.

a).- Nuestro Código Penal vigente lo señala "existe Concurso ideal cuando una sola conducta se cometen varios delitos".

El concurso Ideal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo, 64 del Código Penal en caso de concurso Ideal se aplicarán la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin -- que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo - del libro primero.

El concurso ideal o formal, se manifiesta cuando con una sola conducta se violan diversas disposiciones legales, cometiendo por lo tanto diferentes delitos en el caso concreto se aplicará - la sanción del delito mayor que podrá aumentarse hasta la mitad - por todos los demás.

En el ilícito a estudio la extorsión puede dar lugar a que - se presente el concurso de delitos, dado que el agente el obligar a otro hacer tolerar o dejar de hacer obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial; puede también in fingir distintos disposiciones legales cometiendo diversos deli - tos.

b).- Nuestro Código Penal lo establece en el artículo 18, que a la letra dice "Existe concurso real, cuando con pluraridad de conductas se cometen varios delitos, de igual forma el artículo 64 del Código Penal que dice a la letra "Se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual se podrá aumentar hasta la suma de las penas correspondientes, por cada uno de los demás delitos, sin que exceda en los máximos señalados por el título segundo libro primero.

El concurso Real o Material, se presenta cuando se realizan diversas conductas, con independencia unas de otras, produciendo delitos diferentes en este caso se aplicarán la sanción del delito mayor la cual podrá aumentarse con la suma de todos los demás sin que exceda de cuarenta años.

El delito a estudio puede presentarse el concurso real del delito dado que el agente al realizar la conducta descrita por el artículo 390 del Código Penal, también puede llegar a realizar diversas conductas con independencia unas de otras cometiendo diferentes ilícitos.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El tipo penal del delito de extorsión tiene como antecedentes el Artículo 425 del Código Penal del Estado de Veracruz de 1835.

SEGUNDA.- El delito de extorsión está tipificado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Artículo 390 que a la letra dice "Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

TERCERA.- Desde mi punto de vista el tipo penal del delito de extorsión -- debe tipificarse de la siguiente manera:

Artículo 390.- Al que obligue a otro, bajo amenaza física o moral para hacer o dejar de hacer algo, obteniendo un beneficio o lucro, para sí o para otro y causando un detrimento patrimonial, se le impondrá de 2 a 5 años de prisión y de 100 a 1000 días de multa, cuando el valor de lo extorsionado sea hasta de 500 veces salario mínimo, y de 4 a 12 años de prisión y multa hasta de 3 - veces el valor de lo extorsionado cuando exceda de 500 veces el salario mínimo.

Al servidor público que cometa el delito de extorsión la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y - se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de 1 a 5 años para desempeñar otro.

Esta tesis tiene como principal finalidad la proposición de un nuevo enfoque en el ordenamiento jurídico, específicamente en su artículo 390, referente al delito de extorsión, ya que en dicho ilícito no contempla conductas diferentes a las expresadas exclusivamente en dicho precepto, haciéndose necesaria la actualización en el citado precepto.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Palomar de Miguel Juan
Diccionario Parajuristas
Ediciones Mayo México 7, D. F. 1981
Editorial Francisco Barrutieta

- 2.- Alemán Velasco Miguel
Nuevo Practidiccionario Anaya de la Lengua Española
Fundación Cultural Televisa A.C.
Ediciones Anaya
Dirección Educativa
México, D. F. 1981, Segunda Edición Reimpresión.

- 3.- Código Penal para el D. F.
Editorial Porrúa México 1990.

- 4.- Derecho Penal U.P. Tercera Edición
Editorial Temis Bogotá 1956.

- 5.- Pavon Vasconcelos Francisco
Comentarios del Derecho Penal Parte Especial
Editorial Porrúa, México 1982.

- 6.- Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa Segunda Edición 1973

- 7.- Código Penal y de Procedimientos Penales
Para el Estado Libre y Soberano de México.
Editorial Cajica, S.a. segunda edición 1980.

- 8.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano
del Estado de Hidalgo
Editorial Cajica S.A.

- 9.- Núñez C. Ricardo
Derecho Penal, Argentina
Editorial Bibliográfica Argentina
Parte Especial V

- 10.-Jurisprudencia y Tesis sobresalientes
1974 - 1975 Volumen IV Penal
Ediciones Mayo 1985.

- 11.-Castellanos Tena Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa México 1983.

- 12.-Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835

- 13.-Porte Petit Candaudap Celestino
Apuntamientos de la Parte General de
Derecho Penal Editorial Porrúa
México 1980 V Edición.

- 14.-Pavon Vasconcelos Francisco
Noción de Derecho Penal Mexicano
Tomo I y II Editorial Jurídica Zacatecas 1964.

- 15.- P. Moreno Antonio
Derecho Penal Editorial Porrúa
México 1976

- 16.- Islas de González Mariscal Olga
Análisis Lógico de los delitos en contra de la vida
Editorial Trillas, México 1984.

- 17.- Jiménez de Azúa Luis
La Ley y el Delito

- 18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comentada. Universidad Nacional Autónoma de México.
Instituto de Investigaciones Jurídicas México.

- 19.- Díaz de Leon Marco Antonio
Diccionario de Derecho Processal Penal
Tomo I y II Editorial Porrúa S. A.

- 20.- Culpabilidad e Inculpabilidad
Vela Treviño Sergio
Teoría del Delito
Editorial Trillas, México 1987.

- 21.- Jiménez de Azúa Luis
La Ley y el Delito
Editorial Hermes tercera edición

- 22.- Carranca y Trujillo Raúl
Carranca y Rivas Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa, México 1978

- 23.- Rodríguez Manzanera Luis
Tecnología Reacción Social y Reacción Penal
Universidad Nacional Autónoma de México.
División Sistema de Universidad Abierta.
Facultad de Derecho.

- 24.- Rodríguez Manzanera Luis
Criminología Editorial Porrúa
México 1932. Tercera Edición.

- 25.- Núñez C. Ricardo
Derecho Penal Argentina
Editorial Bibliográfica Argentina